

REGLAS

QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA EXECUCION DE ESTE BREVE.

CAPITULO PRIMERO.

Los jueces comisionados Reales que en las diferentes diócesis del reyno han entendido en la execucion del indulto apostólico que contenia el Breve de catorce de junio de mil ochocientos cinco, cesarán en la práctica de las diligencias respectivas á su anterior encargo; pero en virtud de la nueva comision y facultades que confiero así á ellos como á los demas que yo tenga por conveniente nombrar procederán desde luego al desempeño de las funciones que designan los capítulos siguientes, y se dirigen á llevar á efecto la gracia que N. M. S. P. Pio VII me concede en su Breve de doce de diciembre de mil ochocientos seis.

2

En su consecuencia tomarán los jueces Reales en las diócesis de su comision noticia exâcta de todas las capellanías erigidas por la autoridad eclesiástica, ò cuya colacion é institucion canónica corresponda en qualquier manera á los ordinarios ó á otros superiores eclesiásticos, formando listas de las que tengan predios rústicos ó urbanos con la debida especificacion de estos, y remitiéndolas á la mayor brevedad á la Comision gubernativa.

3

Para facilitar la formacion de estas listas con la correspondiente exâctitud, los actuales poseedores de dichas capellanías ó los que administren sus rentas por vacante, litigio, poder de los capellanes en su ausencia ó qualquiera otro título, deberán dar dentro del término de nueve dias á los comisionados Regios relaciones juradas de los bienes raices de su dotacion y cargas reales á que esten afectos; y en caso de omision ó resistencia á darlas ó de qualquiera dificultad, sin perjuicio de las providencias á que haya lugar contra los morosos ó renitentes, acudirán los mismos comisionados Reales por sí ó por medio de personas que al efecto diputen á tomar las convenientes noticias de los libros y expedientes de la vi-